

**LXIV**  
**LEGISLATURA**



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

# Compilado

Sesión  
Diputación Permanente  
No. 21

16 enero 2026

# Iniciativas

**Ciudadanas y ciudadanos, legisladores y legisladoras integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**P R E S E N T E S.**

Dip. **Carlos Artemio Arreola Mallol**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 párrafo primero; 62; 72; 80, fracciones I y XXX; 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en relación con los artículos 115, fracción I; 131; y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se modifica el **artículo 7 de la Ley de Juicio Político del San Luis Potosí**.

**Exposición de Motivos**

El 15 de septiembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Igualmente, el 19 y 22 de diciembre del mismo año, fueron publicados en el periódico oficial del estado los Decretos por los que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial y procesos electorales. Mismo decreto que en su artículo décimo transitorio mandataba al Congreso del Estado a realizar las adecuaciones legales correspondientes a los mencionados decretos.

El proceso de transformación llevado a cabo a la realización de la Reforma Judicial, dio creación a dos figuras innovadoras en el sistema jurídico mexicano, tanto el Tribunal de Disciplina Judicial como el Órgano de Administración Judicial, mismas que no pueden quedar fuera de la Ley en comento, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manda lo siguiente:

**Artículo 110.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Podrán ser sujetos de juicio político (...)

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, **Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Juzgaduras Locales**, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Aunado a lo anterior, también la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos lo remarca de manera muy específica, remitiéndote a la disposición constitucional, los servidores públicos que habrán de ser sujetos de juicio político:

**ARTÍCULO 5º.-** En los términos del primer párrafo del **artículo 110** de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

En este contexto, resulta jurídicamente necesario y políticamente pertinente adecuar la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí al nuevo diseño constitucional del Poder Judicial, a fin de garantizar la plena coherencia del sistema de responsabilidades de las personas servidoras públicas. La omisión legislativa en este rubro generaría un vacío normativo incompatible con los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y legalidad, al excluir del régimen de control político a autoridades que hoy ejercen funciones constitucionalmente relevantes.

La incorporación expresa de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial como sujetos de juicio político no amplía ni modifica indebidamente el alcance de esta figura, sino que se limita a armonizar la legislación secundaria local con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, atendiendo a las disposiciones transitorias aprobadas por este mismo poder, y con ello fortaleciendo el sistema de pesos y contrapesos propios de un sistema democrático y abonando a los principio administrativo de la rendición de cuentas.

En consecuencia, la presente iniciativa no sólo cumple con una obligación constitucional expresa, sino que reafirma el compromiso de esta Soberanía con el fortalecimiento del Estado de Derecho, la coherencia normativa y la legitimidad democrática de las instituciones públicas. Es por lo anterior que se propone:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de Decreto</b>
<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Son sujetos de juicio político:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El Gobernador del Estado;</li> <li>II. Los diputados;</li> <li>III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;</li> <li>IV. Los jueces de Primera Instancia; V. Los secretarios de despacho;</li> <li>V. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;</li> <li>VI. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;</li> <li>VII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;</li> <li>VIII. El Auditor o Auditora Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y</li> <li>IX. X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Son sujetos de juicio político:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El Gobernador del Estado;</li> <li>II. Los diputados y <b>diputadas locales</b>;</li> <li>III. <b>Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia;</b></li> <li>IV. <b>Las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado;</b></li> <li>V. <b>Las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado;</b></li> <li>VI. <b>Personas integrantes del Órgano de Administración Judicial;</b></li> <li>VII. Los secretarios de despacho;</li> <li>VIII. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;</li> <li>IX. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;</li> </ul>

	<b>X.</b> Las personas titulares de los organismos a los que la Constitución Local les reconozca autonomía; <b>XI.</b> El Auditor o Auditora Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y <b>XII.</b> Los presidentes municipales, regidores y síndicos.
--	---

### **Proyecto de Decreto**

**ÚNICO.-** Se REFORMA el artículo 7º fracción II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 7º.** Son sujetos de juicio político:

- I.** (...)
- II.** Los diputados y diputadas locales;
- III.** **Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia;**
- IV.** **Las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado;**
- V.** **Las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado;**
- VI.** **Personas integrantes del Órgano de Administración Judicial;**
- VII.** Los secretarios de despacho;
- VIII.** El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- IX.** Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- X.** **Las personas titulares de los organismos a los que la Constitución Local les reconozca autonomía;**
- XI.** El Auditor o Auditora Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y
- XII.** Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

### **Transitorios**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

### **ATENTAMENTE**

**CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL**  
**DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**  
**LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el segundo párrafo del artículo 63, y **ADICIONAR** párrafo al artículo 65 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Históricamente, se daba prioridad al apellido paterno con relación al orden de los apellidos al momento de llevar el registro de nacimiento de niñas y niños, lo que resultaba en una práctica poco convencional, sustentada en una herencia histórica y cultural; y, por ende, en un ejercicio que atentaba en contra del derecho a la igualdad y no discriminación.

Siendo el derecho a la igualdad, el reconocimiento de todas las personas como agentes libres e iguales en similitud de derechos, sin distinción alguna de raza, sexo, color, religión, idioma o cualquier otra condición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y se deberá proteger la organización y el desarrollo de las familias, siendo obligación del Estado garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite diversas tesis a efecto de que los padres pueden elegir de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos...

*Registro digital: 2015744*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a. CCVIII/2017 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017,  
Tomo I, página 433*

*Tipo: Aislada*

**ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO  
EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.**

*El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en*

*atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.*

*Registro digital: 2015745*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCIX/2017 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 434*

*Tipo: Aislada*

**ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER **REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.****

*El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.*

A su vez, la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí en el año 2021, sufrió reformas en sus artículos 65 y 67, incorporando que se deberá respetar el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores. Lo que significó un gran paso en el reconocimiento del derecho de igualdad, sin embargo, muchas veces esta parte pasa desapercibida, ya que no se especifica la manera de aplicarlo o en su defecto, dar visibilidad a este derecho.

Y es en este sentido, que la presente propuesta busca reforzar la reforma citada, a efecto de que la o el oficial del registro civil, cuenten con la certeza del común acuerdo que decida el orden en que los apellidos aparecerán en el acta de nacimiento; y de este modo, dar visibilidad a las parejas, y conozcan que pueden elegir el orden de los apellidos, lo que sumaría al derecho de las familias a que decidan sobre los asuntos que sólo les conciernen a ellas, y proteger el derecho a la igualdad de las mujeres y reconocer el rol fundamental que tienen en las familias. Asimismo, se busca aplicar el lenguaje incluyente al eliminar la palabra “el jefe de familia” en el artículo 63, por la de “persona encargada de la familia”, a efecto de actualizar la forma de referirse a la persona que se hace cargo de una familia sin distinción alguna.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTÍCULO 63.</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.  Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene <del>el jefe de familia</del> en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.  Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular, o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la persona que dirija la institución, o la encargada de la administración.	<b>ARTÍCULO 63. ...</b>  Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación <b>tendrá la persona encargada de la familia</b> en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.  ...
<b>ARTÍCULO 65. ...</b>  I a II. ...  ...  ...  ...  III a V. ...  <b>(SIN CORRELATIVO)</b>	<b>ARTÍCULO 65. ...</b>  I a II. ...  ...  ...  ...  III a V. ...  <b>Para dar certeza al común acuerdo que se refiere la fracción III de este artículo, así como el primer parrado del artículo 67 de la presente Ley, la o el oficial del registro Civil, deberán preguntar expresamente a los progenitores el orden en que los apellidos aparecerán en el acta de nacimiento.</b>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 63, y se **ADICIONA** párrafo al artículo 65 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63. ...**

Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación **tendrá la persona encargada de la familia en cuya casa** haya tenido lugar el alumbramiento.

...

**ARTÍCULO 65. ...**

I a II. ...

...

...

...

III a V. ...

**Para dar certeza al común acuerdo que se refiere la fracción III de este artículo, así como el primer parrado del artículo 67 de la presente Ley, la o el oficial del registro Civil, deberán preguntar expresamente a los progenitores el orden en que los apellidos aparecerán en el acta de nacimiento.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XV**

# Puntos de Acuerdo

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Ma. Sara Rocha Medina**, diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, e integrante del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de salud pública en México atraviesa una de las peores crisis de las últimas décadas. El desabasto de medicamentos e insumos médicos ha alcanzado niveles alarmantes, las instituciones del sector salud público, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el IMSS-Bienestar, se han convertido en una problemática constante que ha afectado gravemente la atención médica de millones de personas en todo el país, día con día las familias mexicanas enfrentan la angustia, preocupación o frustración por no poder acceder a los tratamientos que necesitan, o incluso interrumpirlos por no poder acceder a ellos de manera particular.

Se prometió un sistema de salud como el de Dinamarca, pero lo que tenemos es un sistema de salud colapsado, sin medicinas, sin insumos, y sobretodo con hospitales que no tienen ni lo básico para operar; el claro ejemplo es la llamada Megafarmacia del Bienestar, que fue presentada con bombo y platillo como la solución definitiva al desabasto y una forma de erradicar la corrupción, sin embargo, a casi un año de su creación, los resultados son inexistentes.

No hay transparencia, no hay eficacia y no hay rendición de cuentas. Nadie sabe con certeza cuántos medicamentos se han distribuido,

cuánto se ha gastado o en qué condiciones operan sus almacenes. Lo que sí sabemos es que las farmacias y hospitales públicos siguen vacíos. La falta de medicamentos y materiales indispensables para la atención de pacientes ha evidenciado la falta de planeación, coordinación y capacidad del Gobierno Federal para garantizar el derecho a la salud que consagra nuestra Constitución. Lejos de mejorar el sistema, las decisiones tomadas en los últimos años han provocado una profunda desorganización en los procesos de compra, distribución y abasto de insumos médicos, afectando directamente a los ciudadanos, especialmente a los más vulnerables.

A pesar de los recursos públicos destinados a la adquisición y distribución de medicamentos, el desabasto persiste. No existe información clara ni transparente sobre el destino de dichos recursos, lo cual genera sospechas legítimas sobre el uso ineficiente o indebido de los fondos públicos. El gobierno ha insistido en justificar esta situación con argumentos administrativos y logísticos, pero la realidad es que las familias mexicanas siguen enfrentando la falta de medicamentos esenciales en hospitales y clínicas.

Un ejemplo claro de esta falta de resultados es la denominada Megafarmacia del Bienestar, presentada por el Gobierno Federal como la gran solución para acabar con el desabasto nacional. Desde su creación, se anunció como un proyecto de gran envergadura que garantizaría el acceso a medicamentos en cualquier rincón del país. Sin embargo, los hechos demuestran lo contrario, la Megafarmacia no ha cumplido su objetivo, no ha resuelto el problema y, en cambio, se ha convertido en otro ejemplo de improvisación y propaganda gubernamental.

No existe información pública suficiente sobre su funcionamiento, costos, inversiones, compras extraordinarias ni sobre los resultados reales que ha tenido en la distribución de medicamentos. Tampoco se ha explicado por qué, pese a las grandes cantidades de recursos asignados, los hospitales continúan sin los insumos necesarios para atender a los pacientes. La falta de transparencia y de resultados concretos ha generado desconfianza y cuestionamientos legítimos sobre la verdadera eficacia de dicho proyecto.

Es inaceptable que en un país con los recursos y la capacidad de México, las familias tengan que padecer por la falta de medicinas. Esta situación representa una grave violación al derecho humano a la salud, y una muestra de la ineficiencia con la que el Gobierno Federal ha administrado uno de los sectores más sensibles para la población.

Ante esta realidad, resulta indispensable que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal informe de manera inmediata y detallada sobre las causas del desabasto de medicamentos e insumos médicos en el IMSS, ISSSTE e IMSS-Bienestar, así como el destino de los recursos públicos asignados para su compra y distribución. Asimismo, es urgente que, a través del Centro Federal de Almacenamiento y Distribución de Insumos para la Salud , se presenten informes completos sobre las razones del incumplimiento de la Megafarmacia del Bienestar desde su creación, incluyendo costos, inversiones y compras extraordinarias.

El Gobierno Federal no puede seguir jugando con la salud de la gente. No se puede seguir administrando el dolor de las y los mexicanos con discursos vacíos y propaganda. La salud no es un tema político, es un derecho humano, y cuando el Estado no lo garantiza, incumple su deber más básico.

La rendición de cuentas y la transparencia en el uso de los recursos públicos son obligaciones ineludibles de cualquier gobierno. La salud no puede ni debe ser administrada con improvisación, opacidad o propaganda. La ciudadanía merece respuestas claras, acciones concretas y resultados reales que garanticen el acceso efectivo a los medicamentos y tratamientos que necesita.

Por eso, este Congreso del Estado tiene la obligación moral y política de exigir respuestas claras. Exigimos que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal informe de manera inmediata y detallada sobre el desabasto de medicamentos e insumos médicos en el IMSS, ISSSTE e IMSS-Bienestar, así como el destino de los recursos públicos asignados para su compra y distribución.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí Secretaría de Salud del Gobierno Federal para que informe de manera inmediata y detallada sobre el porqué de la creación de las Farmacias del Bienestar, cuando existe un severo desabasto de medicamentos e insumos médicos reportado y documentado al interior de los nosocomios del IMSS, ISSSTE e IMSS-Bienestar, así como el destino de los recursos públicos asignados para la compra y distribución de dichos insumos.

**SEGUNDO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a la Secretaría de Salud Federal para que a través del Centro Federal de Almacenamiento y Distribución de Insumos para la Salud, informe detalladamente las razones del incumplimiento de la Megafarmacia del Bienestar desde su creación, incluyendo costos, inversiones y compras extraordinarias, así como, un informe de las acciones emprendidas para garantizar el abasto de medicamentos e insumos médicos en el IMSS, ISSSTE e IMSS-Bienestar.

**TERCERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a la Secretaría de Salud Federal, así como a la Dirección General del IMSS-Bienestar para que realicen campañas informativas, advirtiendo a todas la población que los servicios de salud ya están federalizados, y por tanto, las fallas y omisiones sean adjudicadas a quien en verdad corresponda, al Gobierno Federal.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S .**

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Se han documentado y denunciado de manera reiterada prácticas indebidas por parte de algunos elementos de tránsito y policía municipal, consistentes en detenciones arbitrarias, violaciones al debido proceso, falta de actuación bajo esquemas de policía de proximidad y solución pacífica de conflictos, así como conductas que vulneran el principio de presunción de inocencia o derivan en falsas acusaciones contra la ciudadanía, al momento de presentarse hechos viales.

Hechos que han sido puestos formalmente en conocimiento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicitando la intervención institucional para evitar que conductas de esta naturaleza se repitan en perjuicio de la ciudadanía.

Sin duda, estas acciones constituyen en un ejercicio indebido de la función pública y abuso de autoridad, entendiéndose a estos como el uso incorrecto o excesivo de una posición de autoridad para obtener beneficios personales, controlar a otros, o causar daño, manipulando, intimidando o actuando de manera ilegal, y asimismo, incluso cayendo en la comisión de un delito por parte de la autoridad pública.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



Implicando una relación jerárquica desigual donde la autoridad siendo el personal de tránsito, impone su voluntad injustamente sobre la ciudadanía.

### JUSTIFICACIÓN

El presente Punto de Acuerdo se justifica en la necesidad de que las corporaciones de seguridad pública municipal actúen estrictamente dentro del marco legal aplicable, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, la legalidad de las detenciones y la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y cívicos.

Las detenciones arbitrarias, las violaciones al debido proceso, la falta de actuación bajo esquemas de policía de proximidad y mediación, así como las conductas que vulneran el principio de presunción de inocencia o derivan en falsas acusaciones, constituyen prácticas inconstitucionales, además de que debilitan la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad.

Los casos de abuso de autoridad, son un claro ejemplo que muestra la urgencia de fortalecer la capacitación permanente de los elementos de tránsito y policía municipal, particularmente en materia de derechos humanos.

### CONCLUSIONES

Los hechos expuestos evidencian la necesidad de reforzar la actuación institucional de las corporaciones de tránsito y policía municipal de San Luis Potosí, asegurando que su desempeño se apegue a los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia.

Resultando prioritariamente, la capacitación continua, la investigación seria de las denuncias por abuso de autoridad y la aplicación de sanciones cuando se acrediten irregularidades, contando con mecanismos eficaces de supervisión.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



Por lo anterior, resulta procedente exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que adopte las medidas pertinentes en materia de formación, control interno y rendición de cuentas, que la actuación de sus elementos se oriente a la protección de la ciudadanía y no a la vulneración de sus derechos.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que, a través de las áreas competentes, implemente y refuerce programas permanentes de capacitación dirigidos a los elementos de tránsito y policía municipal, en materia de:

- Derechos humanos;
- Detenciones arbitrarias;
- Devido proceso y actuación conforme principio de legalidad;
- Principio de presunción de inocencia;
- Policía de proximidad, mediación y solución pacífica de conflictos;
- Ética pública y responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** El Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que, en los casos en que se acredite la comisión de abuso de autoridad, se apliquen las sanciones administrativas y legales correspondientes.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



**TERCERO.** El Honorable Congreso del Estado, solicita que se informe a este Honorable Congreso del Estado, sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento al presente Punto de Acuerdo, con el objetivo de fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad pública.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su  
presentación



ATENTAMENTE  

---

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

A handwritten signature in black ink is overlaid on a stylized, abstract drawing consisting of several intersecting curved lines and loops. The signature reads "ATENTAMENTE" above a horizontal line, followed by "DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA".

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo por el que se **E X H O R T A** respetuosamente a los 59 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí; al tenor de lo siguiente:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Los sismos de 1985, que impactaron sensiblemente la sociedad mexicana, fueron también un momento de reflexión institucional que dio origen a una estructura organizacional que pudiera fortalecer el papel que cada persona, institución y autoridad tiene en la prevención de desastres y atención de emergencias.

El 6 de mayo de 1986 se publicó el Decreto por el cual se crea el Sistema Nacional de Protección Civil o SINAPROC, 40 años después, México se ha convertido en referente mundial por la coordinación y articulación de los tres órdenes de gobierno para la prevención de desastres y la atención de emergencias y por promover la cultura de la prevención como una práctica ciudadana.

El SINAPROC se integra por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Se coordina a través de una división muy extensa de labores asignadas a cada parte del SINAPROC, iniciando por las diferentes responsabilidades a cargo de las autoridades que lo conforman<sup>1</sup>.

En nuestra entidad la base para la Protección Civil se estableció con la publicación de la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí en el Periódico Oficial el 27 de junio de 1998; Esta ley abrogó un decreto anterior el Decreto 99 de 1996, sentando las bases para un sistema estatal enfocado en la gestión integral de riesgos, protección de la población y su entorno y su objetivo primordial era proteger a las

---

<sup>1</sup> Gobierno de México, Centro Nacional de Prevención de Desastres.

Qué es el SINAPROC.

Disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-sinaproc-30anosproteccioncivil>

personas y su entorno ante agentes perturbadores (naturales o humanos) mediante la prevención, mitigación, auxilio y restablecimiento.

En ese orden de ideas se puede deducir que la seguridad pública, en su vertiente de protección civil, constituye una de las obligaciones primordiales e irrenunciables del Estado mexicano, articulándose a través de un sistema de corresponsabilidad que involucra a los tres órdenes de gobierno.

El caso particular que este punto de acuerdo pretende visibilizar en su justa dimensión es el reciente incidente ocurrido el 8 de enero de 2026 en la comunidad de Atotonilco, perteneciente al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí<sup>2</sup>, donde una sección de gradas colapsó durante la celebración de un jaripeo, representa un parteaguas en la agenda legislativa potosina; este suceso no solo dejó un número indeterminado de personas lesionadas, muchas de las cuales debieron buscar atención médica por sus propios medios ante la falta de respuesta inmediata en el sitio, sino que evidenció la deficiente supervisión de eventos masivos de carácter tradicional o eventual; como legisladora, la preocupación central radica en la recurrencia de estas omisiones normativas que, en la práctica, transforman espacios de esparcimiento familiar en escenarios de tragedia potencial, agravada por la falta de supervisión.

El colapso estructural de las gradas en Atotonilco es un recordatorio de que los riesgos de organización generados por concentraciones masivas de población son predecibles y, por ende, mitigables mediante una prevención adecuada, en este caso el diseño de las gradas debió considerar no solo la carga estática, es decir, el peso de las personas sentadas, sino también la carga dinámica producida por el movimiento rítmico, los saltos o la excitación colectiva propia de un jaripeo, un concierto o cualquier evento que aglomere personas.

En materia legislativa, este Congreso Local, ha realizado reformas a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, siendo la más reciente la publicada el 11 de julio de 2025<sup>3</sup>; esta reforma fue diseñada precisamente para cerrar las brechas que permitían la realización de eventos masivos sin la debida supervisión, el Artículo

---

<sup>2</sup> Código San Luis, Colapsan gradas durante jaripeo en Ciudad Fernández

Disponible en:

<https://codigosanluis.com/colapsan-gradas-jaripeo-fernandez/>

<sup>3</sup> Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 11 DE JULIO DE 2025)

**ARTÍCULO 15.** Los inmuebles o instalaciones, fijas y móviles, de los sectores público, privado y social que, por su naturaleza o uso, reciban una afluencia constante o masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 11 DE JULIO DE 2025)

Asimismo, deberán exhibir de manera visible en el exterior una leyenda que indique la capacidad máxima de aforo autorizada, conforme al reglamento y los lineamientos establecidos por el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

Disponible en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/08/Ley%20del%20Sistema%20de%20Proteccion%20Civil%20%28al%2011%20Julio%202025%29.pdf>

15 fue reformado con el objeto de robustecer la prevención, obligando a que cualquier establecimiento o instalación, ya sea fija o móvil, que reciba afluencia masiva de personas, cuente con un Programa Interno de Protección Civil; también introdujo la obligatoriedad de exhibir en el exterior del recinto una leyenda visible que indique la capacidad máxima de aforo autorizada, esta medida busca empoderar al ciudadano, permitiéndole identificar si un evento se encuentra sobresaturado y facilitando la labor de inspección de las autoridades involucradas, en el caso de Atotonilco, la falla estructural aunada a la ausencia de una determinación técnica de aforo facilitó el sobrecupo que eventualmente se tradujo en el colapsó la estructura.

La autonomía municipal, consagrada en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, otorga a los ayuntamientos la facultad de regular los espectáculos públicos dentro de su territorio; sin embargo, estos deben ser en todo momento supervisados correctamente por la autoridad antes y durante el desarrollo de los eventos, un permiso para realizar espectáculos públicos ya no debe ser visto como un trámite administrativo meramente recaudatorio, sino como un acto responsable de validación técnica que garantice un espacio seguro para quienes asisten a estos.

El gobierno estatal ha posicionado a la entidad potosina como un lugar seguro para grandes eventos, como ejemplo de ello está la promoción de actividades en la FENAPO, en el Palenque y la Arena Potosí, todos ellos con un saldo blanco, ante este escenario es necesario que los ayuntamientos se sumen a este esfuerzo y tomen las medidas necesarias para fortalecer la cultura de la prevención, la protección civil debe verse como un derecho ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

#### **P U N T O D E A C U E R D O**

Derivado de reciente incidente ocurrido el pasado 8 de enero de 2026 en la comunidad de Atotonilco, perteneciente al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, donde una sección de gradas colapsó durante la celebración de un jaripeo, resultando lesionadas las personas que se encontraban sobre esta estructura y ante la futura celebración de ferias regionales, fiestas patronales y otros eventos que aglomeran población en las cuatro regiones del estado propongo lo siguiente:

**Ú N I C O.-** La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí EXHORTA de manera respetuosa a los 59 Ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus competencias y autonomía, refuerzen la vigilancia y supervisión sobre la realización de espectáculos públicos que aglomeran cantidades considerables de personas en sus respectivos territorios; asegurando invariablemente que:

1. No se emita ningún permiso de funcionamiento o autorización comercial para eventos masivos sin que se haya presentado y aprobado un **Programa Interno de Protección Civil** que incluya el análisis de riesgos, plan de evacuación y señalética adecuada.
2. Las Unidades Municipales de Protección Civil verifiquen la correcta instalación de anclajes, barandales y la estabilidad del terreno, así como la disponibilidad de servicios de atención médica pre hospitalaria en el sitio del evento.
3. Se dé cumplimiento a la normatividad local en materia de protección civil en lo que compete a la capacidad de aforo, sancionando de inmediato con la clausura ante cualquier indicio de sobrecupo que exceda la capacidad segura del recinto.
4. Se fomente la capacitación y certificación del personal operativo de las diversas Unidades Municipales de Protección Civil, garantizando que el personal encargado de la supervisión posea los conocimientos técnicos necesarios para identificar cualquier riesgo.

San Luis Potosí, S.L.P., A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

**MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES**

**D I P U T A D A**

La presente firma corresponde a la presentación de Punto de Acuerdo que pretende exhortar a los 59 Ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus competencias y autonomía, refuercen la vigilancia y supervisión sobre la realización de espectáculos públicos que aglomeren cantidades considerables de personas en sus respectivos territorios.

\*\*\* *fin de texto*\*\*\*